

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00761-00 (ejecutivo)

Como quiera que el documento allegado como título de ejecución no cumple con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G. del P., para prestar mérito ejecutivo de cara a las pretensiones de la demanda, el mandamiento de pago debe ser negado.

En efecto, es indudable que para acceder a esta clase de procesos debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo (artículo 422 CGP), es decir que contenga una obligación expresa, esto es, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor, y a favor de un acreedor; clara, en razón a que la prestación se identifica plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende; y exigible, que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.¹

En el caso objeto de estudio, se aporta como base de ejecución el “Pagaré N. 131682”, el cual carece de claridad de cara a las pretensiones descritas en el libelo, pues fíjese que conforme su literalidad se pactó que los señores FERNANDO ACOSTA DÍAZ, JUSTO PASTOR ARAGÓN CASTAÑEDA, ZOILA MARTIZA ROSERO RIASCOS y JESÚS ENRIQUE PEÑA PARRA pagarían a favor de la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR la suma de \$120.000.000 en 102 cuotas a partir del 31 de marzo de 2017, sin embargo, se solicita el cobro de la suma de \$59.830.322 por concepto de capital acelerado sin determinar los instalamentos (fecha y monto) adeudados por los ejecutados, conforme lo relata en el hecho 4 del escrito inicial, pues se indicó que “...*la parte deudora no ha cancelado ni el capital ni los intereses de la cuotas que se encuentran en mora y que son actualmente exigible (sic) haciéndose uso de la cláusula aclaratoria y, la parte demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses*”, - resalta el despacho-, aunado a ello, se dice que se realizaron dos reestructuraciones (7 de agosto de 2018 y el 31 de enero de 2019), las cuales no fueron aportadas al plenario, sin embargo, seguidamente se señala que los accionados incurrieron en mora de la cuota N. 1 dejando un saldo de \$59.820.292, sin que exista certeza que dicha suma corresponde al valor adeudado por la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el citado cambial o que corresponda al capital y las cuotas vencidas, en uso de la cláusula aceleratoria.

En consecuencia, se **niega** la orden de apremio deprecada por la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COMEPOPULAR en contra de los señores FERNANDO ACOSTA DÍAZ, JUSTO PASTOR ARAGÓN CASTAÑEDA, ZOILA MARTIZA ROSERO RIASCOS y JESÚS ENRIQUE PEÑA PARRA.

NOTÍFIQUESE

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, sexta edición, página 446.

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Julian Alberto Becerra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3108e904fb46cbdc57b3bfda187a53cc783928e6597b5c10def69633eb05
ee7**

Documento generado en 12/10/2021 12:52:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**